

que lo que ellos decían estaba á la vista de todo el mundo, y era la verdad.—Es evidente, que el diputado, los prácticos, los barreteros, y todo el *pueblo* de la mina, si se quiere, podrían declarar como se vé, de buena fe, y que el alegato del abogado fundado en estas declaraciones, y otras conducentes pruebas, y arreglado á derecho, sería concluyente.

Llegado el turno de los testigos del ingeniero, sucedería que estos depondrían lo siguiente: que era cierto lo que decían los barreteros, pero no comprendían que de ese modo se afirmaban las labores con el *retaque*, y se sustituía á los pilares, á los bordos ó á los macizos, bajo tan buen concierto, que al poco tiempo quedaba todo aquello como si no se hubiera *comido* la veta; con la ventaja de que no se quedaba nada de metal perdido en ella, como sucedía dejando bordos; y que *retacando* las labores no se gastaba en el *manteo* (extracción) del tiro para sacar el *tepetate* á los terreros: que todavía más, declaraban haber notado que así las labores no tenían *bochorno* ninguno, y que en poco tiempo se sacaba mucho metal, sin que hubieran ocurrido otras desgracias que las comunes, por no hacer los barreteros lo que se les mandaba, volviéndose descuidados en el peligro que se les advertía evitaran.

El ingeniero, que habiendo consultado á su abogado, comprendería que no se trataba aquí de sostener una discusión científica, sino de puntos de legislación de minas, comenzaría á flaquear, é incurriendo en algunas contradicciones, procuraría sostener, que aunque no se habían dejado bordos, se habían reemplazado con los *retakes* contenidos por el *ademe* de los *cielos*, de los *cañones* y los respaldos de la veta, y que en el conjunto equivalía, y era mejor este sistema que el dejar pilares ó bordos: que estaba fundado su sistema de laborio en los principios de la ciencia, y en apoyo de lo cual deseaba se vieran los autores de mas nota que tratan de la materia, y que desempeñan en Europa el eminente puesto de profesores: que con tal objeto, prestaba sus libros, que eran, el «*Laborio de minas de Ezquerria*,» profesor en la Escuela de minas de Madrid; el «*Traité d'Exploitation des mines*,» de Mr. Combes, que lo es en la Escuela de minas de Paris; y el «*Bergbaukunst*» de Her Gätzschmann, de la Academia de minas de Freyberg.

El alegato de su abogado tendería á esfor-

zar la tímida argumentación del ingeniero, y convencido de que (su confesión de no haber dejado bordos, ni reemplazado estos con pilares de mampostería, como lo previenen las Ordenanzas), debilitaba su causa; hábilmente trataría de probar que el *retaque* equivalía á una mampostería, con tanto mas fundamento, cuanto que las Ordenanzas no hacían la *distinción* de si había de ser una mampostería *seca*, sin mezcla; ó una mampostería *trabada*, es decir, con mezcla: que suponiendo el primer caso, el *retaque* es verdaderamente un muro ó pilar de piedras sueltas, contenidas por los respaldos, y apretadas por ellos como si las hubiera puesto un albañil; y que si se admitía rigurosamente la segunda *distinción*, era todavía mas á favor de su causa, porque los *retakes*, después de algun tiempo, en virtud de las infiltraciones de las aguas de las minas, que arrastran consigo arcillas y algunos sedimentos calizos, formaban con las piedras sueltas de ellos un todo mas compacto, que si se hubieran hecho de cal y canto: que por consecuencia, no se había faltado á las prescripciones de las Ordenanzas en el título que trata «de cómo deben labrarse y fortificarse las minas.»

Vistos los alegatos de los abogados de ambas partes, tomadas las declaraciones de los testigos, y oída la defensa oral de los interesados, el juez, después de un maduro examen de los puntos del juicio, con un código á la vista como las Ordenanzas, que traen las prevenciones respectivas á que han aludido los prácticos y la diputación, y después de una lucha de conciencia, fundaría su fallo en las siguientes razones:

1.<sup>a</sup> Que sirviendo de fundamento el art. 1.<sup>o</sup>, tit. IX de las Ordenanzas de minería, que dice á la letra: «que según la mayor ó menor firmeza, tenacidad y adherencia de los respaldos, y de la misma sustancia de la veta, su mayor ó menor *echado*, anchura y profundidad de sus labores, inducen mucha diversidad en el tamaño y frecuencia de los pilares, puentes, testeras, intermedios y otros macizos que deben dejarse ó fabricarse para sostener los respaldos; y asimismo en la disposición de las labores necesarias para la buena ventilación, y para el cómodo despacho de las materias que deben extraerse de las minas;» sirviendo esta doctrina de fundamento, repetiría, para lo que se ordena y manda en el artículo 3.<sup>o</sup> del mismo título, es á saber:

«que las minas han de estar dirigidas por peritos;» era claro y lógico deducir, que los peritos encargados de la dirección de esas minas, se habían de atener á esta doctrina ó práctica, y no inventar las que les conviniéran, por mucha que fuera su instrucción, sin exponerse á las penas que por el art. 7.<sup>o</sup> del mismo título se imponen á los infractores:

2.<sup>a</sup> Que como estaba probado por todas las declaraciones conformes de los testigos de ambas partes, y por el informe de los prácticos y diputado de minería, «que no se «sustituyeron á los pilares, puentes u otros «macizos de ella misma (la veta metálica), «suficientemente firmes y tenaces, otros «bricados de mampostería de cal y piedra,» como se dispone en el art. 6.<sup>o</sup>, y como no se «pueden quitar del todo, ni aun debilitar «y cercenar los pilares, puentes y macizos «necesarios de las minas,» sin las penas consiguientes del art. 7.<sup>o</sup>; y constaba de todas las declaraciones y confesión misma del ingeniero, que no solamente se fueron cercenando, sino que se quitaron en toda la mina:

3.<sup>a</sup> Que resultando de las mismas declaraciones de testigos é informe de los prácticos y diputado de minería, que las labores estaban aterradas y no se habían sacado los escombros; en contravención del mismo artículo 8.<sup>o</sup> del mismo título IX ya citado, que previene: «que aunque las labores de las minas ya no tengan mas mineral que el de los «pilares ó intermedios, no se ocupen con los «atierres y tepetates, pues estos se han de «sacar *afuera*, y *echarse en el terreno «de su propia pertenencia*;» y

4.<sup>a</sup> Que habiéndose hecho denunciante la mina, por la inobservancia á las Ordenanzas citadas, según el art. 11, tit. V, pues literalmente el citado artículo dice: «Si alguno de «nunciare mina por pérdida ó causa de inobservancia de alguna de las Ordenanzas «que llevarén impuesta esta pena, se le concederá, siempre que resultare legitimamente calificado y probado alguno de los indicados motivos,» fallaba:

1.<sup>o</sup> Que en cumplimiento del art. 7.<sup>o</sup> de la ley de la materia, los dueños quedaban condenados á la pérdida de la mina, y excluidos para siempre del ejercicio de la minería.

2.<sup>o</sup> Que en cumplimiento del mismo artículo, el ingeniero se condenaba á diez años de presidio; y

3.<sup>o</sup> Que la mina estaba legalmente adju-

dicada al denunciante, y se le debía conceder.

Tales serían las consecuencias desastrosas de este juicio figurado, que hemos seguido en todos sus pasos, para que sirviera á nuestro intento, y se viera por él fácilmente, cómo con la aplicación de leyes caducas en su espíritu y efectos, se pueden llegar á dar sentencias completamente absurdas, en juicios sustanciados con todas las formalidades de derecho.

Afortunadamente los juicios con aquellas consecuencias han sido raros; pero los pleitos fundados en los motivos expuestos, han sido frecuentes y costosos á varias compañías mineras.

El método de laborio descrito ha sido aplicado en muchos distritos de minas del país, particularmente en el Fresnillo, Zacatecas, Real del Monte y Pachuca; se ha enseñado además en el Colegio de Minería, cuyo establecimiento es del gobierno, pero se ha descuidado hacer la reforma debida de los Títulos respectivos de las Ordenanzas, indicada por el antiguo profesor de él, resultando el contraprinicipio de ley que resumiremos así: «que el laboreo de una mina, dispuesto conforme á los principios de la ciencia por un ingeniero de minas aprobado por el gobierno, está en contraposición con las prevenciones de las Ordenanzas del ramo, bajo las cuales se deben trabajar las minas; y cuya infracción ocasiona la pérdida de la mina para sus dueños, y la prisión para el ingeniero.»

No solo se hace indispensable la reforma de que tratamos considerada bajo el punto de vista legal ó de legislación minera, sino también bajo el de una sábia y previsora administración política de minas; atribución que es exclusiva á los gobiernos de todo país. Y así, resulta, que siendo el objeto principal de éstos el procurar la perpetuidad de las minas, ésta no se puede conseguir sino prescribiendo se practique precisamente lo contrario de lo que previenen las Ordenanzas de minería, es decir, que en el disfrute de las vetas ó trabajo de una mina, no se dejen,

1 Ver los programas del autor para los actos de la clase de Mineralogía y laboreo de minas desde el año de 1848 al de 1854; y también «El proyecto de ley sobre arreglo del Colegio Nacional de Minería, creación de una escuela práctica, y de un Consejo de Minería y obras públicas,» presentado á la Cámara de diputados, y publicado en el Diario Oficial del 29 de Marzo de 1851, por acuerdo de la misma Cámara.

por regla general, *«pilares, puentes, testeras, intermedios, bordos, y otros macizos de metal; sino en el caso de que así lo exija el buen laboreo de la mina; como cuando, por ejemplo, se sigue un tiro sobre el echado de la veta, ó con él se corta á la profundidad, siendo la veta rica en los puntos de interseccion.*

No dejando en el *laboreo* de las minas, *pilares, puentes, testeras, intermedios, bordos y macizos* cualesquiera, no se exponen á que cuando por cualquier circunstancia fortuita se abandonen, y caigan en poder de los *buscones*, ó pasen al dominio de dueños ó de administradores avaros, tan perniciosos como los *buscones*, sean *despilarradas ó desbordadas*, lo que ocasiona inevitablemente su ruina.

En efecto, cuando en una mina ya disfrutada, se quitan esos intermedios ó macizos, y no se reponen debidamente con *ademe y retaque, ó mampostería y retaque*, lo que jamás hacen los *buscones*; comienza el derumbe, en algunas labores (que son las superiores generalmente), su peso obra sobre los *ademes* inferiores, se caen estos, y se ciegan los planes ó labores bajas; entónces los respaldos de la veta quedan expuestos á la intemperie, ó á la humedad y al aire; se ventean y revientan, cayendo á grandes trozos, y formando una cavidad que sucesivamente va creciendo de abajo para arriba, hasta salir á la superficie; que es á lo que llaman *hundido*.

En los antiguos minerales, estos *hundidos* dan idea al viajero de las grandes riquezas estraidas de las minas en que se encuentran, y junto con la ruina de los edificios de mampostería abandonados, avivan la memoria de los vestigios de una prosperidad ya pasada. Mas para el ingeniero, ellos son la señal segura de un laboreo vicioso, en minas labradas por el sistema antiguo, y arruinadas por los *buscones* que se han metido en ellas para quitar los bordos; así es que se les encuentra completamente cegadas, llenas de derrumbes ó hundidos que las hacen

impenetrables; y el emprender rehabilitarlas, seria casi tan costoso como el abrir minas nuevas, perdiéndolas así el Estado.

Creemos haber expuesto los fundamentos que hacen necesaria la reforma en los puntos capitales que hemos tratado de las Ordenanzas de minería, ellos forman su base científica; y de esa reforma dependerán en adelante, los procedimientos judiciales para que no se haga absurda y contradictoria la administración de justicia, sino al contrario sabia y previsora, en los litigios de minas, evitándolos con prescripciones normadas en los principios de la *ciencia de las minas*.

Para concluir esta primera parte de nuestro escrito, haremos observar por último, que las repetidas Ordenanzas de Minería adolecen de otras muchas contradicciones, distintas de las que llevamos apuntadas: que contienen, ademas, prescripciones para las diputaciones de minería, que no se han puesto en vigor, por ser impracticables: y que en lo contencioso chocan con el espíritu de las instituciones que nos han regido, y cuyas leyes aun rigen, haciendo á aquellas Ordenanzas inútiles bajo este respecto; de suerte que no podemos convenir con las personas que las reputan como un código tan sabio, que no sea susceptible de reforma. Basta atender al carácter de las personas que así opinan, para persuadirse de que no son idóneas para juzgar en la materia.

En efecto, aunque unos vivan en los distritos minerales, todo su saber se limita á aprender las Ordenanzas de memoria. Otras son extrañas á la profesion de mineros, aun cuando por las vicisitudes políticas del país se encuentren en puestos, no adquiridos con arreglo á los Estatutos de los Establecimientos científicos de que son directores.

Y si por el contrario, se consultara el voto de los ingenieros prácticos é ilustrados, se le encontraría de acuerdo con el nuestro; y á estos votos podremos añadir el de muchos abogados versados en las cuestiones de minería.»

## JURISPRUDENCIA

JUZGADO 2º DE LO CIVIL.

Juicio de jactancia.—En este juicio el requerido para que demande, debe tenerse como reo.—La pena de su rebeldía es la pérdida de su derecho.—Los Ayuntamientos necesitan autorización para litigar como actores, no como demandados.

México, Enero 19 de 1871.

Visto este juicio de jactancia, promovido por D. J. de D. P., contra la municipalidad del pueblo de Mixcoac, del Distrito, por voiferar ésta hace tiempo, que una parte del agua que contiene la presa de la hacienda de San Borja le pertenece, y aun por tener noticia de que rendian sobre ese particular una información ante la autoridad política de Tacubaya; la manifestación del mismo Pradel, de que por tales aseveraciones se perjudican sus derechos, por despertar en el concepto público sospechas acerca de la legitimidad de la propiedad de las aguas de dicha hacienda, y su petición de que se previniera al Ayuntamiento de dicho pueblo, que si cree tener algún derecho á alguna parte del agua que posee la referida hacienda, lo dedujera ante los tribunales en el término que se le señalara, bajo el apercibimiento de que se le impondría perpétuo silencio si no presentaba la demanda en forma; el auto que mandó hacer saber la petición de P. al Ayuntamiento de Mixcoac; la respuesta de su síndico, de 16 de Mayo último, en que pidió los autos para contestar con dirección de letrado; la entrega y devolución de los mismos, sin ningún escrito, á virtud de rebeldía del actor; el auto de 15 de Julio del año próximo pasado, en que se previno que evacuara el traslado señalado, bajo el apercibimiento de decretar lo que correspondiera; el curso del mismo síndico de 14 de ese mes, en que manifiesta como representante de la corporación demandada, que no podía litigar sin autorización del municipio, quien debía recabarla del prefecto del Distrito, ni promover sin los documentos indispensables para entablar su juicio; el auto de 20 de Agosto, que señaló el término de quince días, para que aquella corporación formalizara su demanda;

el auto de 28 de Diciembre, que por no haberlo hecho, y en virtud de rebeldía acusada por la parte actora, mandó dar cuenta con citación; y considerando: que conforme al capítulo 5º de las Ordenanzas Municipales, no puede ningún ayuntamiento instaurar litigio, sino teniendo licencia superior, pero si se defenderá cuando fuere demandado, en cuyo caso solo tiene la obligación de avisar, informando secretamente al Gobierno del Distrito, reservando los documentos de su defensa: que en el presente caso, el Ayuntamiento de Mixcoac es el demandado como jactancioso, que ha sido rebelde verdadero; pues habiéndosele prevenido que dentro del término de quince días promoviese en forma su demanda, bajo el apercibimiento de lo que hubiese lugar si no lo verificaba, no ha cumplido hasta hoy con esa prevención judicial: que el apercibimiento que corresponde en el caso de no obsequiarse esa prevención, es el de imponerle perpétuo silencio, dando por absuelto y libre al difamado sobre la materia de la jactancia, imponiendo al autor de la difamación las penas que se consideren suficientes para contenerlo en lo adelante, y escarmentar su temeridad. Por estas consideraciones, y fundado en la ley 46, tít. 2º, Part. 3ª, cap. 5º de la Ordenanza citada, y artículo 175 de la ley de 4 de Mayo de 1857, definitivamente juzgado: se condena al Ayuntamiento de Mixcoac á perpétuo silencio, respecto del derecho que dice tener en parte de las aguas que tiene la presa de la hacienda de San Borja, y se dá por quitado á D. J. de D. P., para siempre de dicha demanda, de manera, que ni el predicho Ayuntamiento, ni ningún otro por él, le puede hacer demanda sobre dichas aguas; y si volviere á jactarse por lo mismo, se le impondrán doscientos pesos de multa, que se le aplicarán, previa justificación de la difamación, condenándosele en las costas de este juicio.

Así lo proveyó y firmó el C. juez 2º de lo civil, Lic. Mariano Antunes, poniéndose esta sentencia hasta hoy 24 del mismo, que ministró papel el C. Lic. Dardon: por ante mí.—*Mariano Antunes.*—*Casimiro Fernandez*, escribano público.